JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALADAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0207

Proceso: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL

DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: LUZ FANNY MUÑOZ GARCÍA C.C. 24.784.746
Demandado: OVIDIO TORO GONZÁLEZ C.C. 10.230.543

Radicado: **2022-00050**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que,

- Se deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores
 LUZ FANNY MUÑOZ GARCÍA y OVIDIO TORO GONZÁLEZ -cuál)-. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 DEL C. CIVIL.
- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviando por la poderdante desde su coreo electrónico, para acreditar su autenticidad.

En el evento que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado Judicial por la señora LUZ FANNY MUÑOZ GARCÍAy en contra de OVIDIO TORO GONZÁLEZ por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cffb41458f5219f047ee48420caf0161ed9c57f1994c7cc50dd5f8df1c52c**Documento generado en 02/03/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica